

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 25 de octubre de 2019 se recibe oficio No. UBPEI-DSRS-18282-2019 del 16 de octubre de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Jairo Robledo Vélez (fl. 844). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 936

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00186-00
DEMANDANTE	Carlos Humberto Bedoya Marín
DEMANDADO	Municipio de Toro – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBPEI-DSRS-18282-2019 del 16 de octubre de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Jairo Robledo Vélez (fl. 844), recibido en este despacho judicial el 25 de octubre de 2019, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. En caso de no existir pronunciamiento, la prueba se entenderá desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 177

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que los demandados E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca y Dumian Medical S.A.S. allegaron escritos de llamamiento en garantía, sin embargo se observa que es necesario requerir al Hospital mencionado toda vez que el escrito no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA. y a Dumian Medical por cuanto no se aportó el poder conferido al abogado Juan Felipe Jiménez Huertas. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 945

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00219-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ADALGISA GALLEGU CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el escrito de llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca (fls. 148-149) se observa que se indicó “comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial del Medio de Control Reparación Directa, a la empresa aseguradora identificada con Nit:891.900.356-1, personificada por su representante legal ...” pero no se indicó el nombre del llamado, aunque de lo expuesto en los hechos se desprende que se llama a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se debe aclarar este aspecto, tampoco se dijo cuál es el domicilio, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, exigencia que se encuentra comprendida en los numerales 1. y 2. del artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a los hechos -numeral 3., ídem-, si bien se mencionan tres de ellos, estos no están debidamente determinados, nótese que se menciona que el Hospital “suscribió con la PREVISORA derivada COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., contrato de seguros” pero ni siquiera se dice qué número es, en general son unos hechos muy lacónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el llamante en garantía -ESE Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca-, en el término señalado en el artículo 170 del CPACA, corrija el escrito de llamamiento y aporte las copias respectivas para el traslado, so pena de rechazar la solicitud .

De otra parte, previo a decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por Dumian Medical S.A.S. (fls. 229 a 232), con el fin de garantizar el derecho de defensa, el principio de contradicción y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se dispone requerir al abogado Juan Felipe Jiménez Huertas para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte el poder -original- que para el momento de presentar el memorial de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, le había conferido la Representante Legal de dicha entidad para actuar en este proceso como apoderado judicial. Lo anterior, por cuanto en el proceso no reposa poder alguno a él otorgado.

Cumplido los términos indicados, se resolverá lo pertinente respecto a los llamamientos hechos tanto por la ESE Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca- como por Dumian Medical S.A.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER a la ESE Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca-, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamiento, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazarlo.
- 2.- REQUERIR al abogado Juan Felipe Jiménez Huertas para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte el poder -original- que para el momento de presentar el memorial de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, le había conferido la Representante Legal de Dumian Medical S.A.S, para actuar en este proceso como apoderado judicial de esa entidad.
- 3.- Cumplidos los términos indicados, se resolverá lo pertinente respecto a los llamamientos hechos tanto por la ESE Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca- como por Dumian Medical S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 177
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 321), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 18 de junio de 2019. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 944

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00170-00
DEMANDANTE	MARÍA MYRIAM HENAO CÁRDENAS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEJOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de septiembre de 2020 a las 11 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>177</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 349), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 18 de junio de 2019. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 943

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00208-00
DEMANDANTE	ADRIANA CALLE HERRERA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEJOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 3 de septiembre de 2020 a las 11 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>177</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 794

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JORGE LUBIAN RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Cartago, Valle del Cauca, 29 de octubre de 2019

El Señor JORGE LUBIAN RODRIGUEZ GONZALEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, solicitando se declare la nulidad del Acto administrativo No. E-00001-201824200 expedido el 20 de noviembre de 2018 (fl.34) y E-00001-201826962 del 13 de diciembre de 2018(fl.35-37) en cuanto se negó el reajuste de su asignación mensual de retiro.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a el abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 expedida en Sevilla-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.19-20.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

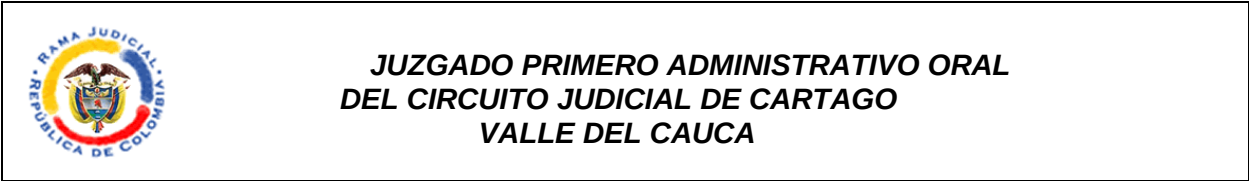
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 177 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, informándole que obran varias intervenciones de las partes, así como oficios de las entidades encargadas de efectivizar las medidas, dando respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho en relación con las mismas. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 793

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES:	OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO:	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA 76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL 76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal surtida hasta el momento, se evidencia que habiéndose resuelto reiterar la medida de embargo ordenada inicialmente en auto N° 718 del 23 de septiembre de 2019, disponiéndose oficiar al banco BANCOLOMBIA para que la aplicara y mantuviera sobre los recursos que se encuentren a la fecha depositados o se llegaren a depositar en las cuentas con números 7793689850 (Cuenta Corriente) y 7725992119 (Cuenta de Ahorros) a nombre del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA) identificado con NIT: 890.399.000-2; la parte ejecutante allegó memorial en el cual fundamentalmente solicita complementación de la medida cautelar, en el sentido de ordenar a la mencionada entidad financiera que bajo el mismo fundamento de excepción de inembargabilidad, aplique las cautelas sobre los recursos de la cuenta N° 7794263676 (fls. 122 a 124 cuaderno de medidas).

Por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ remitió oficio en el cual, sin identificar los productos financieros que tiene registrados a nombre del ejecutado y la naturaleza de los mismos, como le fue solicitado por este Juzgado en oficio N° 1559 (fls. 81 y vto.), se limitó a sostener que son de carácter inembargable y, que en consecuencia al no habersele indicado el fundamento para afectarlos quedarían a la espera de una instrucción por parte de este Despacho (fl. 125).

En este orden, el pasado 25 de octubre se remitió escrito firmado por el abogado Rafael Arango Vásquez, actuando como apoderado de la parte ejecutada², a través del cual formuló simultáneamente solicitud de desembargo y petición de la declaratoria de ilegalidad del auto

² Teniendo en cuenta que actúa dentro de este trámite ejecutivo que se surte a continuación del proceso ordinario de reparación directa, se mantiene el poder conferido como abogado de la ejecutada, según las facultadas contenidas en él.

718 del 23 de septiembre de 2019, que corresponde a la providencia por medio de la cual se accedió a decretar las medidas cautelares en este asunto (fls. 130 a 141, 142 a 165).

Luego, en acatamiento a lo decidido en auto N° 765 del 16 de octubre de 2019, BANCOLOMBIA ha remitido comunicación en la que señala que ha procedido de conformidad con lo ordenado, manteniendo las medidas sobre las cuentas 7793689850 y 7725992119 contentivas de recursos a nombre del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA). A su vez, desde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, llegó respuesta a las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles de la ejecutada y constancias de su inscripción en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias (fls. 167 a 170).

Para terminar, obra a folios 171 a 174 de este cuaderno pronunciamiento de la parte ejecutada acerca de las solicitudes de desembargo y declaratoria de ilegalidad allegada por la entidad ejecutada (fls. 171 a 174).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme se ha relacionado en la parte introductoria de este proveído, se despacharan las solicitudes de las partes y, se emitirán los requerimientos que correspondan a las entidades bancarias siguiendo el orden fijado, así:

Sobre la complementación de la medida cautelar (fls. 122 a 124):

La parte ejecutante refiere que BANCOLOMBIA en relación con la cuenta de ahorro número 7794263676, pretendió objetar la medida de embargo, aduciendo la calidad de inembargable de los recursos depositados en ella, conforme constancia de la ejecutada, desconociendo que desde la primera providencia que accedió a decretar las medidas cautelares en este asunto, se decantó la posibilidad de que esta recayera sobre *“todos los recursos asociados a los productos financieros del demandado, hasta cubrir el techo del capital (...)”*. En consecuencia, solicita que se le ordene al referido banco proceder a paralizar los recursos que figuran en dicho producto financiero.

Al respecto, evidencia este Juzgador que la cuenta de ahorros a la que alude la solicitud del abogado de los ejecutantes, fue identificada como amparada bajo el principio de inembargabilidad por BANCOLOMBIA, tomando como fundamento la constancia obrante a folio 112, en la que se observa que la cuenta de ahorro número 07794263676 tiene recursos originados en la sobretasa bomberil cuya destinación es la establecida en convenio con el Municipio de Cali. Esta situación puesta en conocimiento del Despacho, conllevó a que se resolviera reiterar las medidas de embargo y retención de dineros, específicamente sobre las cuentas que se certificaron como contentivas de recursos propios (fls. 115 a 118); sin evaluar la procedencia de aplicar tales cautelas al mencionado producto financiero, depositario de recursos provenientes de la sobretasa bomberil, toda vez que a la luz de lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el juez está facultado para decretar los embargos y secuestros limitándolos a lo necesario, atribución en virtud de la cual desde el proveído del 23 de

septiembre de 2019 (fls. 77 a 80 vto.), tales medidas cautelares fueron limitadas temporalmente a las sumas de dinero depositadas en las diferentes entidades financieras enlistadas por la parte ejecutante y, a los bienes inmuebles igualmente relacionados por aquella; es decir a los que fueron denominados como segundo grupo de recursos por los ejecutantes.

Lo dicho, permite sostener que la complementación pretendida por la parte ejecutante, debió formularse dentro de la ejecutoria del auto N° 718 que por primera vez resolvió lo pertinente en cuanto a las medidas cautelares. Sin embargo, como esta recae en unos recursos específicos, a saber los de la cuenta de ahorro número 07794263676 de BANCOLOMBIA, este Despacho se pronunciará al respecto, ya que así lo anunció desde la citada providencia.

Desde la expedición de la Ley 322 de 1996 por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, se estableció que *“Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil”* (parágrafo del artículo 2); lo mismo que fue contemplado por el artículo 37 literal a) de la Ley 1575 de 2012, que derogó la primera.

Es así como por voluntad del legislador, atendiendo a la actividad que desempeñan los cuerpos de bomberos, se estipuló que dentro de las fuentes de financiación estaría la de los recursos entregados por los entes territoriales, a partir del establecimiento de sobretasas o recargos a un grupo de impuestos (industria y comercio, vehículo automotor, demarcación urbana o predial). Iniciativa que fijó en cabeza del Alcalde pero con aprobación del respectivo Concejo.

Lo anterior, evidencia que en el caso que nos ocupa, la sobretasa bomberil que se causa sobre el impuesto predial unificado, a favor del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), justamente responde a la previsión normativa en comento y, por lo tanto tiene como característica que los recursos obtenidos - que no se constituyen como la única fuente de financiación de los cuerpos bomberos -, se destinan a un fin específico, relacionado directamente con un servicio público que resulta esencial, como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia C-770 de 1998, al considerar que:

“(...) los cuerpos de bomberos voluntarios no son una simple asociación privada o un club recreacional sino que desarrollan un servicio público de importancia y riesgo, como es el servicio de bomberos. En efecto, la propia ley es clara en señalar que esas entidades asociativas se desarrollan para la prevención de incendios y calamidades, y como tales se encargan de un servicio público cuya deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Por ende, debido a tal razón, la posibilidad de intervención de la ley es mayor, ya que si bien los servicios públicos pueden ser prestados por los particulares y por las comunidades, a la ley corresponde establecer su régimen jurídico y el Estado debe regularlos, controlarlos y vigilarlos. En el presente caso, el deber de vigilancia estatal es aún más claro, debido a los riesgos catastróficos que derivan de

los incendios deficientemente prevenidos o controlados, por lo cual es normal que existan regulaciones encaminadas a garantizar la idoneidad y eficiencia de los cuerpos de bomberos, sean éstos oficiales o voluntarios. (...)”.

Bajo esta línea, es claro que los recursos destinados a garantizar la prestación del servicio público de la gestión integral del riesgo contra incendios, necesariamente deben cumplir con ese cometido, y tratándose de los que surgen de la iniciativa territorial, se ubican como ingresos que recauda la entidad pública, en este caso el Municipio de Cali, a través de la dependencia que administra el tributo (impuesto predial unificado), sobre el cual se cobra la mencionada sobretasa, y en tanto se configuran como valores que deberán destinarse exclusivamente a financiar el servicio de emergencia que presta el cuerpo de bomberos.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración que como del contenido de los artículos 35 y 37 de la Ley 1575 de 2012, es claro que la única fuente de financiación de la actividad bomberil no es la que deviene de los recursos que recauda el Municipio, a través de la sobretasa que se cobra respecto del impuesto predial unificado, resulta plausible abstenerse de afectar dicha fuente de ingresos que figuran en la cuenta de ahorro número 07794263676 de BANCOLOMBIA, conforme se estimó en el auto 718 del 23 de septiembre de 2019, dirigiendo las medidas cautelares a los demás bienes que son de propiedad del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA). En consecuencia no se accederá a la complementación de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Sobre la condición de inembargabilidad aducida por el BANCO DE BOGOTÁ (fl. 125):

Advertido que el mencionado banco ha puesto en conocimiento de este Despacho, aunque sin identificar los productos financieros que la ejecutada tiene a su nombre, que los mismos son recursos inembargables, y que por lo tanto se deberá informar el fundamento legal para decretar la medida de embargo y retención; se le reiterará dicha orden, pero haciendo énfasis en que deberá aplicarla solamente sobre los dineros que estén en cabeza del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA) provenientes de actividades propias, diferenciándolos de los que corresponden a los que ingresan por concepto de sobretasa bomberil, producto del recaudo que sobre el impuesto predial unificado hace el Municipio de Cali.

El fundamento de las medidas de embargo que aquí se ordenan, y que se constituyen en una excepción a la inembargabilidad contemplada por el legislador en el artículo 48 de la Ley 1575 de 2012, está dado porque las sumas objeto de ejecución corresponden a condenas impuestas en sentencias judiciales, lo que se traduce en una de las hipótesis que flexibiliza el principio de inembargabilidad, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como se explicó en la decisión del 23 de septiembre de 2019, de conformidad con el criterio sentado por la H. corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008 y C- 543 de 2013.

Igualmente, se advierte que aquellas no recaerán sobre dineros depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente para financiar la actividad bomberil, conforme lo establecido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1575 de 2012.

Para efectos de lo anterior, a la comunicación que se haga de esta decisión al BANCO DE BOGOTÁ deberá anexarse copia del auto N° 178 del 23 de septiembre de 2019 y de este proveído.

Sobre la solicitud de desembargo y la declaratoria de ilegalidad del auto que decretó las medidas cautelares en este proceso ejecutivo (fls. 130 – 141 y 142 – 165):

Como se mencionó desde el inicio de esta providencia, el 25 de octubre de 2019 fue recibido memorial suscrito por el abogado Rafael Arango Vásquez, apoderado del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), en virtud de lo cual cuestiona los fundamentos esgrimidos por la parte ejecutante para solicitar las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes, e insiste en el carácter inembargable de los mismos a la luz del artículo 48 de la ley 1575 de 2012.

En el mismo orden, explicó que la constancia que fuera aportada por BANCOLOMBIA visible a folio 112, no corresponde a la realidad, y en cambio alude a una certificación suscrita por el actual comandante del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), en la que rectifica lo dicho, para explicar que sus recursos están amparados por el principio de inembargabilidad. A su vez, llamó la atención de este Juzgado, argumentado que se ha ordenado, “(...) *el embargo de unos bienes que están destinados a un servicio público, tiene una destinación específica, no son objetos de arrendamientos, comodatos, no están rentados, no generan utilidad alguna, precisamente porque en estos funcionan las estaciones de Bomberos*”.

No obstante sus reparos, manifestó que de su parte hay voluntad de pagar la sentencia título de la presente ejecución, pero que no cuentan con suficiente dinero para cubrir la totalidad de la condena; por lo que estaría en disposición de hacerlo de acuerdo con el flujo de caja y por instalamentos. En este sentido, solicitó que en lo posible se llamara a conciliar a las partes sobre la forma de pago o que se sugirieran otras fórmulas de arreglo, en aras de que ambas logren un acuerdo en beneficio de sus intereses, y para el caso del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), pueda prestar el servicio sin el presunto traumatismo que asegura se está causando.

En resumen, la ejecutada fundamenta su petición de desembargo en los previsivos del artículo 48 de la Ley 1575 de 2012 en armonía con el 594 del C.G. del P.

Siguiendo la misma argumentación, sostiene que el auto que desde un principio decretó las medidas cautelares en este proceso, se torna ilegal y así peticiona sea declarado; disponiendo en consecuencia la cancelación de los embargos, y luego se libren los oficios respectivos. En soporte de sus peticiones, allega una certificación sobre sus cuentas, fechada 20 de marzo de 2015 y copias de unos conceptos de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Por el contrario la parte ejecutante se opuso a lo requerido por su deudora, defendiendo la procedencia de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado.

Para el Despacho, lo señalado por el abogado de la entidad ejecutada no representa más que la manifestación de su desacuerdo con el decreto de las medidas cautelares; sin llegar a demostrar la presunta ilegalidad del auto que accedió a ellas, porque dentro del mismo así como en el que se reiteró las medidas de embargo y retención de dineros a Bancolombia, justamente se examinó y esclareció la procedencia excepcional de estas sobre bienes que por regla general han sido declarados como inembargables, aduciendo los fundamentos que la H. Corte Constitucional ha fijado para su viabilidad, los cuales no desvirtúa el peticionario.

Al mismo tiempo, lo argumentado por el mandatario del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA) en cuanto al desembargo, no encuentra asidero en los previsivos normativos del C.G.P. que en su artículos 597 y 602 contempla los casos en los que hay lugar a levantar las medidas de embargo y, la posibilidad para el ejecutado de prestar caución, para evitar que se practiquen o solicitar el levantamiento de los practicados.

Es así como para este Despacho no resulta demostrada ilegalidad alguna que afecte las decisiones sobre el decreto de medidas cautelares, en los términos que se han planteado, y que se encuentran suficientemente justificados acorde con la jurisprudencia referenciada. Sumado a que tampoco resulta viable levantar las medidas bajo la normatividad aplicable a este caso.

Acerca de la improcedencia de afectar con tales cautelas los bienes inmuebles destinados al servicio público que prestan las estaciones bomberiles del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), se recuerda al mandatario de la ejecutada que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 594, establece que “(...) *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*”

Finalmente, aunque el Despacho no desconoce la realidad a la que alude la ejecutada acerca del alto valor de la condena y la complejidad para lograr su pago, ello no es óbice para adelantar la presente ejecución, que en todo caso puede terminarse ante un eventual acuerdo entre las partes.

De otro lado, y para terminar atendiendo a que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de las medidas decretadas corren por cuenta de la parte ejecutante y se realizan a petición escrita suya, se resolverá poner en su conocimiento los oficios o comunicaciones remitidas por BANCOLOMBIA y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (fls. 166 y 167 a 170), para que se pronuncie en caso de estimarlo procedente.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación de la medida cautelar efectuada por la parte ejecutante por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REITERAR la medida de embargo ordenada en auto N° 718 del 23 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

- Al BANCO DE BOGOTÁ, se le libraré oficio reiterando la orden de embargo, adjuntando copia de la primera comunicación enviada por este Juzgado (fl.81), en la que se le informó sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la ejecutada, haciendo énfasis en que deberá aplicarla solamente sobre los dineros que estén en cabeza del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA) identificado con NIT: 890.399.000-2, provenientes de actividades propias, diferenciándolos de los que corresponden a los que ingresan por concepto de sobretasa bomberil, producto del recaudo que sobre el impuesto predial unificado hace el Municipio de Cali. Dentro del oficio deberá incluirse los datos de la parte ejecutante y ejecutada, relacionando sus nombres completos y números de identificación.

Se deberá advertir nuevamente a la entidad financiera aquí mencionada que la medida de embargo está limitada en cuantía de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CIENTO SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3'633.404.948,175) MONEDA CORRIENTE, que corresponde al valor de la suma total por la cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

Igualmente, en el oficio que se libre se deberá reiterar las advertencias establecidas en el numeral tercero del auto N° 718 del 23 de septiembre de 2019 (fls. 77 a 80 vto.). Y la relativa a que las medidas no recaerán sobre dineros depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente para financiar la actividad bomberil, conforme lo establecido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1575 de 2012.

Para efectos de lo anterior, a la comunicación que se haga de esta decisión al BANCO DE BOGOTÁ deberá anexarse copia del auto N° 178 del 23 de septiembre de 2019 y de este proveído, las cuales deberá sufragar la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

CUARTO: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de desembargo y declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio N° 718 del 23 de septiembre de 2019, enervadas por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones hecha en este pronunciamiento. En consecuencia, se mantienen las medidas decretadas.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios o comunicaciones remitidas por BANCOLOMBIA y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (fls. 166 y 167 a 170), para que se pronuncie en caso de estimarlo procedente, lo cual deberá hacer dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.177 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria